



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 07-02-2024, mediante este aviso se notifica a, **ROCÍO ARENAS AYALA, ARGEMIRO CONEO OSORIO Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2016-00320, QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 07-02-2024 promovida por el **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado judicial contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ radicado **05000 22 13 000 2024 00011 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente. **"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte accionante Banco Popular S.A, y en consecuencia ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó que, en el término máximo de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, deje sin valor la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 2023, y en su lugar, emita una nueva providencia, examinando de forma expresa lo alegado por la parte accionante en relación con la renuncia de la prescripción por parte de la demandada, abordando el análisis de las pruebas aportadas en este sentido. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE...**"

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo en la acción de tutela referida, proferido el 07-02-2024.

Se anexa providencia

Medellín, 07 de febrero 2024

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023-00040

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso:	Acción de tutela- Primera instancia
Accionante:	Banco Popular S. A
Accionados:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Radicado:	05000 22 13 000 2024 00011 00
Asunto:	Concede tutela
Sentencia de T. No.	27

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 32

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por el Banco Popular S.A. a través de apoderada judicial contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró la accionante que formuló demanda en contra de Argemiro Coneo Osorio y Rocío Arenas Ayala, con el fin de hacer efectiva la obligación que consta en los pagarés No. 20503090008281 y 20503090008272, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó bajo el radicado No. 2016-00320.

Indicó que el día 21 de abril de 2022, el juez de primera instancia, sin hacer alusión a la excepción de fondo propuesta, declaró probada de oficio, la excepción de caducidad de la acción ejecutiva; decisión frente a la cual el Banco Popular S.A interpuso el recurso de apelación, al considerar que la caducidad solo es aplicable a las acciones de regreso y no a las acciones directas, como las que se derivan de los pagarés, que es el título valor en que se fundó el proceso ejecutivo instaurado en contra de la demandada.

Mediante sentencia emitida el 27 de julio de 2023, el *Ad quem* revocó la sentencia proferida por el juez de primera instancia, en lo atinente a la declaración de caducidad de la acción, pero declaró probada la excepción de prescripción extintiva invocada por la parte demandada, ordenando como consecuencia de ello, la terminación de la acción ejecutiva, sin analizar ni referirse al argumento invocado de **“renuncia a la prescripción”** debidamente alegado y demostrado en los términos del Artículo 2514 del CC, hecho que configura una violación al debido proceso de la entidad demandante.

El argumento utilizado por el Juez de segunda instancia para despachar favorablemente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, no se fundó en el análisis normativo del Art. 2514 del CC, sino en el artículo 2539 del mismo estatuto sustancial, que hace referencia a la interrupción, asunto diferente a la renuncia, que es un fenómeno posterior.

1.2 Con base en lo anterior solicitó en síntesis ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó rehacer la actuación viciada y, en consecuencia, emitir una decisión de conformidad con las previsiones del Art. 2514 del Código Civil y 280 del CGP, conforme a las pruebas testimoniales y documentales aportadas oportunamente al proceso.

1.2. Actuación procesal y réplica

1.2.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 26 de enero de 2024, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, ordenando vincular a al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, Rocío Arenas Ayala, y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2016 00320, a quienes se corrió el traslado respectivo para ejercer el derecho de defensa.

1.2.1 El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó señaló haber emitido sentencia el 27 de julio de 2023 revocando la decisión de primera instancia. Se refirió a la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, y precisó que la misma se presenta siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, pues, en caso contrario la interrupción solo se produce con la notificación.

Resaltó haber tomado la fecha de exigibilidad de los pagarés, 5 de mayo de 2015 y 5 de junio de 2015, como punto de partida para hacer el conteo, y al verificar que la orden de pago se notificó al demandante por Estados el 29 de junio de 2017, mientras que la notificación a la parte demandada se dio el 12 de noviembre de 2021, era evidente que había transcurrido un término superior al previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Concluyó no haber incurrido en una actitud susceptible de ser cuestionada por medio de una acción de tutela, dado que las decisiones tomadas en el proceso atendían las reglas de la sana crítica y la experiencia, no eran caprichosas, ni arbitrarias ni contrarias a los principios constitucionales, lo que impedía sostener la existencia de una vía de hecho, motivo por el cual debía declararse improcedente la acción constitucional.

1.2.3 Los demás vinculados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo con lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la

existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

2.2 El sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala, el Banco Popular S.A, a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 2023, al no analizar los argumentos, pruebas y fundamentos normativos de la renuncia a la prescripción.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de ellos de la siguiente manera: i) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera

la parte accionante alega habersele vulnerado sus derechos fundamentales; ii) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; iii) no se rebata una decisión de tutela; iv) se satisfizo el requisito de la inmediatez, por cuanto la providencia judicial contra la cual se enfila el reclamo de tutela data del 26 de enero de 2024, fecha desde la cual se observó un término razonable para la interposición de la acción; y v) ha de entenderse presente la condición de la subsidiaridad en tanto la sentencia cuestionada es de segunda instancia, y consiguientemente contra ella no procede recurso alguno, considerando además que los fundamentos fácticos de la acción no corresponden a causales para el recurso extraordinario de revisión.

Atendiendo al reproche constitucional atribuido en contra de la sentencia en cuestión, y al analizar el contenido de esta, se observa de entrada una omisión absoluta de parte del juez accionado en relación con el examen de la renuncia a la prescripción, y por ende de las razones para darle prosperidad o no a este argumento.

Efectivamente, como se indica en el escrito de tutela, la parte demandante en el proceso ejecutivo en cuestión, al momento de pronunciarse sobre la excepción denominada “*Prescripción extintiva o liberatoria de la acción cambiaria*” enfiló todos sus argumentos en exponer los fundamentos de hecho y de derecho, según los cuales, la parte demandada renunció a la prescripción de que trata el artículo 789 del Código de Comercio. Acá la síntesis del escrito presentado por el Banco Popular:

Obsérvese señor juez que si bien es cierto, en el presente proceso se están cobrando unas obligaciones contenidas en unos pagarés que tienen fecha de vencimiento que datan del año 2015, no es menos cierto que la misma señora **ROCIO ARENAS AYALA, HA RECONOCIDO LA DEUDA**, frente a la entidad demandante **(de forma telefónica y escrita)**, hechos que **HAN DE ENTENDERSE COMO UNA RENUNCIA** a la prescripción a la luz de lo indicado en los Artículos 2514 del CC que a la letra dice:

ARTICULO. 2514.- RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos. (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Es claro señor Juez, que la demandada no podrá aprovecharse de este medio extintivo de la acción cambiaria porque **ha reconocido el derecho del acreedor** al presentar, **una propuesta de pago, DE FORMA ESCRITA, desde el mismo correo electrónico informado en el poder otorgado a su apoderado: raray0125@hotmail.com, el día 27 de enero de 2021**, tal y como se evidencia en el pantallazo que se observa a continuación:

Adicionalmente, según se desprende de la foliatura, la parte demandante anexó la copia de un pantallazo de un correo electrónico en que, el 27 de enero de 2021, la demandada hizo una solicitud para que le fuera aceptado un pago mensual de

\$250.000. Así mismo, obra una grabación (audio) de una llamada telefónica en que la señora Rocío Arenas Ayala reconoce deber dinero a la entidad y tener la intención de abonar a la deuda.

Por su parte, la sentencia cuestionada abordó los fenómenos de la caducidad y la prescripción de la acción cambiaria, así como la figura de la interrupción de la prescripción cuando se interpone la demanda, y los presupuestos para que opere; sin embargo, en ninguna parte examinó los argumentos expuestos por la parte demandante en relación con la renuncia de la prescripción por parte de la demandada, ni hace la más mínima alusión a las pruebas aportadas en este sentido. En efecto, no hay una sola línea o argumento en la sentencia atacada que se ocupe de la renuncia a la prescripción y de los motivos para su no prosperidad.

Sobre la omisión en la valoración probatoria la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado múltiples veces. Para el caso en cuestión resulta pertinente citar la sentencia STC 16411 de 2022, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que al estudiar un caso similar al presente, el Alto Tribunal estimó configurada una vía de hecho por defecto fáctico al omitir analizar las pruebas afectando la fundamentación de la decisión.

3.1.3. Luego, como, ciertamente, ninguna disquisición expresa se efectuó en cuanto a esos supuestos, detenidamente relacionados en el recurso de apelación, y especialmente, de cara a las probanzas en que ellos se edificaron, se revela patente la omisión tanto en la fundamentación necesaria que la decisión requería, como en la obligatoria apreciación probatoria, debiéndose efectuar el análisis conjunto de todos los demás medios suasorios, y así establecer su verdadero alcance de cara al caso concreto; falencia que implica que la determinación del Tribunal acusado carece de motivación válida y suficiente.

3.1.4. Entonces, incuestionable es que la Colegiatura convocada no efectuó la valoración conjunta del material probatorio que le era exigible, acorde con las reglas de la sana crítica, señalando el mérito asignado a cada medio suasorio, con lo que incurrió en un defecto fáctico; lo que sumado a la falta de respuesta expresa frente a cada una de las inconformidades de los apelantes, también abre paso a la protección por carencia de argumentos suficientes en la decisión, la que se tiene por sentado trasgrede las garantías fundamentales de los coasociados porque «la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento» (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

Conforme a lo expuesto, resulta claro para esta Sala que la omisión del juez de segunda instancia al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia configura un defecto fáctico susceptible de ser remediado por la intervención del juez constitucional.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

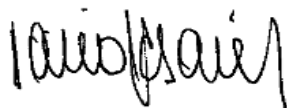
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte accionante Banco Popular S.A, y en consecuencia ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó que, en el término máximo de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, deje sin valor la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 2023, y en su lugar, emita una nueva providencia, examinando de forma expresa lo alegado por la parte accionante en relación con la renuncia de la prescripción por parte de la demandada, abordando el análisis de las pruebas aportadas en este sentido.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite ARCHÍVESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL